



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: ***₁**
AUTORIDAD DEMANDADA: RECAUDADOR
DE RENTAS DEL ESTADO EN PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 1538/2017 SS

Tijuana, Baja California, a **cinco de marzo de dos mil diecinueve**.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **1538/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California y Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas**, mediante la cual se declara la nulidad parcial del acto impugnado, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el cuatro de julio de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, **en su carácter de representante legal de *****₁**, instaurando demanda en contra de las autoridades **Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California y Ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas**, señalando como actos impugnados: La determinación del crédito fiscal a cargo de su representada, bajo requerimiento número *****₂ de fecha *****₃, por la suma total de \$ *****₄ pesos moneda nacional, así como la diligencia de notificación de dicho crédito fiscal.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, se reconoció la personalidad del promovente y se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el veintinueve y treinta de noviembre de dos mil diecisiete.

4.- En fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio *en relación con el acto consistente en el requerimiento de pago de un crédito fiscal municipal* en virtud de tratarse de un acto de naturaleza fiscal emitido por una autoridad municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *en lo sucesivo Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- La existencia de los actos impugnados, consistentes en el requerimiento de pago atribuido a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, así como la diligencia de notificación del mismo, quedó plenamente probada en autos, con el documento original consistente en requerimiento de pago y apercibimiento de embargo, con numero de folio *****² de fecha *****³, por la suma total de \$ *****⁴ pesos moneda nacional, emitido por el Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, en

concepto de Impuesto Predial por los ejercicios fiscales de los años *****₃ a *****₃, y notificado por el ejecutor adscrito a dicha Recaudación de Rentas; consultables en las fojas 26 a 30 de autos.

Instrumentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracciones II y V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

III.- Legitimación y Procedencia.

A.- La parte actora se encuentra legitimada tanto en el proceso como en la causa, en los términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción II inciso A de la Ley del Tribunal, toda vez que el acto impugnado se encuentra dirigido precisamente a la demandante, quien compareció a juicio a través de *****₁, acreditando su personalidad con la copia certificada de la Escritura Pública *****₅, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal.

Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, en virtud de que los actos impugnados ocasionan una lesión objetiva a sus intereses, al imponerle una obligación o carga tributaria.

Al no observarse de manera oficiosa la existencia de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Como primer motivo de inconformidad, la demandante señala que no se cumplieron los requisitos de la debida notificación, toda vez que no existe constancia de las diligencias de notificación correspondientes al acto impugnado, que no se cumplieron con las formalidades de las notificaciones, por lo que desconoce el origen del crédito fiscal determinado a su cargo.

El motivo de inconformidad es notoriamente infundado,

En los hechos de su demanda, la propia demandante señala que el día *****₃, personal adscrito a la

Recaudación de Rentas Municipal y Tesorería Municipal se personaron en el domicilio de la actora y le notificaron la determinación del crédito fiscal a su cargo y requerimiento de pago impugnados en este juicio, en concepto de Impuesto Predial que supuestamente no había cubierto.

La autoridad demandada con su escrito de contestación de demanda, exhibió las constancias de notificación del acto impugnado, consistentes en citatorio y acta de notificación, de las que se advierte que la diligencia se entendió precisamente con el representante legal de la demandante, quien compareció ante esta Sala con tal representación.

La parte actora no amplió su demanda a efecto de combatir, en su caso, la ilegalidad de las diligencias de notificación mencionadas, de tal forma que al constituir documentos públicos, adminiculados con la confesión de la parte actora expresada en su demanda, prueban plenamente que la parte actora tuvo pleno y oportuno conocimiento del acto impugnado, en los términos y bajo las condiciones en que fue emitido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Tan es así que oportunamente presentó su demanda ante esta Sala, y por tanto, el argumento planteado por ilegalidad de una notificación, carece de virtud invalidante, siendo que el objetivo de la notificación se vio colmado, al tener oportunidad de combatir el contenido del acto efectivamente notificado.

Aunado a lo anterior, la demandante no señala en forma específica, en su caso, que parte de las diligencias de notificación considera ilegal o afectada de nulidad, ni los hechos en que sustente tales consideraciones, en su caso.

En relación a que desconoce el origen del crédito fiscal impugnado, cabe recordar que el Impuesto Predial es un impuesto de carácter auto determinable, que el propio obligado tiene la carga de auto determinar y cubrir oportunamente ante las oficinas Recaudadoras correspondientes en los plazos que señala al efecto el artículo 75 BIS A fracciones V y VII y 113 de la Ley de Hacienda Municipal, sin que sea necesario que la autoridad Hacendaria correspondiente lo determine previamente al inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Como **segundo motivo de inconformidad**, en esencia la parte actora manifiesta en sus motivos de inconformidad que el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que se le requiere por el pago de un crédito fiscal en concepto de Impuesto Predial relativo al inmueble con clave catastral *****6, por los ejercicios fiscales de los años *****3 a *****3, siendo que dicho impuesto fue cubierto debidamente respecto de los ejercicios fiscales *****3 a *****3, según lo acredita con las copias certificadas de los recibos por los pagos efectuados en tales conceptos.

Ahora bien, del contenido del acto impugnado, se advierte que efectivamente, como lo aduce la parte actora, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en lo que se refiere a los ejercicios fiscales de los años *****3 a *****3, mas no así del año *****3, toda vez que la parte actora exhibió con su escrito de demanda copia certificada de los recibos de pago del impuesto predial, relativos al inmueble con clave catastral *****6, respecto de los ejercicios fiscales de los años *****3 a *****3, instrumentales públicas que se encuentran visibles en las fojas 17 a 24 de autos.

Etas instrumentales públicas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad y por tanto, cuentan con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Estos recibos de pago son eficaces para acreditar lo que en ellos se contiene, es decir, que la parte actora efectuó el pago del Impuesto Predial respecto de los ejercicios fiscales de *****3 a *****3, respecto del inmueble con clave catastral *****6.

Así las cosas, el acto impugnado fue emitido con una fundamentación y motivación indebida, en lo que se refiere a los ejercicios fiscales ya cubiertos por la parte actora, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige a este tribunal, debiéndose declarar la nulidad parcial del acto impugnado, y condenar a la autoridad demandada a dejarlo sin efectos, con todas sus consecuencias legales. Lo anterior única y exclusivamente en lo que se refiere a los ejercicios fiscales de *****3 a *****3.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando IV, de este fallo, y con fundamento en el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad parcial del acto impugnado, única y exclusivamente en lo que se refiere a los ejercicios fiscales *****³ a *****³, y se condena a la autoridad demandada Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California, a dejarlo sin efectos, con sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Se declaran infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en relación a la diligencia de notificación del acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Requerimiento, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 20 en página 1, 2, 3, 5, y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Cantidad, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Escritura Pública, con 1 en página 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6	ELIMINADO: Clave Catastral, con 3 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	---

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1538/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. —

luz/02-10-2024

